



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230002600

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA "COOMERCRE LTDA NIT No. 804.012.248-8.

DEMANDADO: ALFONSO SEGUNDO LOPEZ VILORIA C.C. No. 19.596.735.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho, recurso de reposición interpuesto por endosatario en procuración de la parte demandante, contra auto fechado febrero 14 de 2023, se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido por esta judicatura, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), providencia que declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda Ejecutiva, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA "COOMERCRE LTDA NIT No. 804.012.248-8, actuando a través de endosatario en procuración contra ALFONSO SEGUNDO LOPEZ VILORIA C.C. No.19.596.735, en virtud de la regla general de competencia, y se ordenó REMITIR la demanda a los Jueces Promiscuos Municipales de Fundación-Magdalena.

La parte demandante, en escrito presentado el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), interpuso recurso de reposición en contra de dicho auto, con fundamento en que el título valor que contiene la obligación, expresa que el lugar de cumplimiento es en la ciudad de Barranquilla, para lo cual considera que son competentes, los Jueces de Pequeñas Causas de Barranquilla.

Es pertinente señalar, que el proveído cuestionado, es susceptible del recurso de reposición, según lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por la parte legitimada para interponerlo.

El tema a decidir en el presente caso, se centra en establecer, si era procedente el rechazo de la demanda o si el domicilio de la obligación, determinaría la competencia del juez. Esta judicatura, ha de precisar que, el Código General del Proceso, en su artículo 28, señala que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*. Es necesario, puntualizar, que el Artículo 5° del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para el Consejo Superior de la Judicatura, estos despachos creados por localidad, fueron originados y están estratégicamente ubicados en las zonas donde más se requiere la presencia de la administración de justicia, debido a su alta vulnerabilidad social y a las dificultades de acceso a la justicia. Advierte el despacho, que el domicilio que se señaló en la obligación, no hace parte del suroccidente de la ciudad, para lo cual, no corresponde el conocimiento del presente proceso a este despacho y era procedente el rechazo de la demanda.

En lo relacionado con el domicilio señalado en virtud de la ubicación del cumplimiento de la obligación, le corresponde conocer del presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con fundamento en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, el lugar de cumplimiento de la obligación.

En vista de la alternativa procesal para la presente demanda debe tomarse el lugar de domicilio en esta oportunidad la del extremo ejecutante, es decir el lugar de cumplimiento de la obligación, como quiera que en el cuerpo del título valor así se estipuló, tal como lo muestra la gráfica que se presenta así:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

CrediAO
★ al instante ★

PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO No. 19596735

Ciudad de cumplimiento y Fecha de vencimiento: Barranquilla - ATL, 28 de diciembre 2021

Valor: Dos millones ciento setenta y seis mil pesos \$ 2.176.000

Yo (nosotros): ALFONSO Segundo Lopez Viloria Mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), obrando en mi(nuestro) propio nombre y representación, declaro (declaramos) que debo (debemos) y me (nos) obligo (amos) a pagar solidaria, indivisible e incondicionalmente a la orden de Credi AO SAS quien adelante se denominara EL ACREEDOR, o a quien adquiere y represente sus derechos sobre mis(nuestras) obligaciones en su domicilio principal de la ciudad de Barranquilla y/o donde llegare a establecerse, como también en las agencias o sucursales que ACREEDOR llegare a abrir en todo el país, la suma de Dos millones ciento setenta y seis mil pesos (\$ 2.176.000) en la ciudad de Barranquilla - ATL el día 28 del mes de diciembre del año 2021 igualmente pagare (mos), junto con el capital o separadamente si así lo exigiere EL ACREEDOR los intereses sobre el saldo insolutos a mi (nuestro) cargo, que ascenden a la fecha a la suma de _____ (\$ _____) en caso de morigerar la subasta pagare (mos) intereses a la tasa máxima legalmente permitida según las disposiciones vigentes, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal y de las acciones del acreedor. En el evento de cobro judicial o extrajudicial se(án) de mi (nuestro) cargo los gastos que la cobranza judicial o extrajudicial implique, el valor de los honorarios de abogado que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré. Así mismo, declaro (amos) que 1. Pagaré (mos) esta obligación en la fecha arriba señalada.

2. Durante la mora y mientras subsista la obligación, pagare (mos) a EL ACREEDOR intereses a la tasa moratoria máxima que autoricen las autoridades monetarias sobre la suma antes expresada o sobre el saldo pendiente de pago hasta que se verifique el pago total del crédito; sin necesidad de requerimiento previo alguno, a lo que ahora renuncio (amos) expresamente, y sin que ello implique prórroga del plazo o novación y sin perjuicio de las acciones legales de EL ACREEDOR.

3. Mi (nos) obligo (amos) a pagar todos los impuestos o tributos gravámenes que se causen por la creación de este título valor o que afecten la obligación, de tal manera que todos los pagos se harán libres de mi (nuestro) cargo todos los gastos que demande la cobranza, incluyen los honorarios de abogados sobre capital e intereses.

4. A partir de ahora cualquier endoso, cesión o traspaso que de este pagaré hiciera EL ACREEDOR a cualquier persona.

5. Al (limitado, renunciado) a favor de EL ACREEDOR a todo derecho que por ley, decreto u otras disposiciones futuras, se conguenen y dilaten el cumplimiento de la presente obligación o que impida de cualquier manera la efectividad de la misma, en la forma convenida por las partes y establecidas por las leyes vigentes. Este pagaré no esta sujeto a constitución en mora, a la presentación para su pago, el aviso de rechazo, ni el protesto.

6. El pago del impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por nuestra cuenta y si EL ACREEDOR lo cancela su monto puede ser cobrado a nosotros junto con las demás obligaciones, incorporando las sumas pagadas dentro del pagaré respectivo.

7. EL ACREEDOR podrá dar por vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente pagaré en blanco, por el monto total de las sumas adeudadas, venidas o no y exigir el pago de los créditos, sea por la vía judicial o extrajudicial, si ocurre cualquiera de los siguientes eventos: (i). Incumplimiento o retraso en el pago de capital o intereses debidos a EL ACREEDOR en razón al Cupo de Crédito Rotativo desembolsado. (ii). La mora en el pago de una o más cuotas de capital e interés de cualquier otra obligación que directa, indirectamente, conjuntamente o sucesivamente tengamos con EL ACREEDOR. (iii). El embargo del que seamos objeto ya sea en forma conjunta o separada mediante cualquier acción o cualquier causa. (iv). En caso de muerte del deudor, caso en el cual EL ACREEDOR queda con el derecho de exigir el valor del presente título a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. (v). La solicitud o declaración de concurso de acreedores, concordato, liquidación u otra situación similar en que nos encontremos. (vi). Si me (nos) encuentro (amos) en estado notorio de insolvencia. (vii). Si a juicio de EL ACREEDOR observa variación en una o cualquiera de mi (nuestras) situación(es) financiera(s), jurídica(s), económica(s), con respecto a aquellas sobre las cuales fueron aprobados los créditos, de manera que ponga en peligro el pago oportuno de las obligaciones a mi (nuestro) cargo y a favor de EL ACREEDOR. (viii). Cuando incumpla (mos) cualquier otra obligación que tuviere (mos) para con terceros. (ix). En los casos de aceleración de los plazos previstos en la ley. El presente pagaré se somete exclusivamente a la ley jurisdicción de la República de Colombia. Dejo (amos) constancia de que en mi (nuestro) poder ha quedado una copia del presente documento. Lugar y fecha de creación:

FIRMA: Alfonso Lopez V

Del referido título no se hace alusión de dirección alguna, razón a ello se constató el domicilio del extremo ejecutante donde arrojo que el mismo ejercer sus actividades mercantiles en la Calle 37 No. 44-85 en Barranquilla, es decir, que en aras de esclarecer la competencia de quien debe ser asumida, el presente proceso debe ser dirimido ante los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Histórico De La Ciudad de Barranquilla.

Cerca de 1.950.000 resultados (0,48 segundos)



Ci. 37 #44-85

Nte. Centro Histórico, Barranquilla, Atlántico



De igual modo sucede a la dirección signada en el registro mercantil, tal como se constató en el certificado de existencia y representación legal del extremo ejecutante, pues arroja una dirección distinta a la consignada en la demanda, que en todo caso no se podría asumir la competencia por parte de esta dependencia, toda vez que la misma se ubica, según la información que arrojo, en la Calle 46 No. 46-191, Apto 402C.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 46 No 46 - 191 AP 402C
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: coomercreltda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3794541
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 46 No 46 - 191 AP 402C

Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: coomercreltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3794541
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

De la referida dirección la misma se encuentra asignada a la competencia de la localidad Norte Centro Histórico de barranquilla

Cerca de 579.000 resultados (0,40 segundos)



Cl. 46 #46-191

Nte. Centro Histórico, Barranquilla, Atlántico



Para lo cual, se procede a remitir el expediente a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico Localidad Norte Centro Histórico, para lo de su competencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

1. REPONER el presente auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial y se remitió a los Jueces Promiscuos Municipales de Fundación-Magdalena, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Telefax: www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. REMITIR la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Atlántico Localidad Norte Centro Histórico, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este.
3. Hágase las anotaciones correspondientes en los libros radiadores. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -**

YHS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 marzo 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 040

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**